



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCESOS PENALES FEDERALES POR DELITOS FISCALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales colegiados se pronunciaron de forma distinta sobre si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover juicio de amparo con el fin de impugnar las determinaciones emitidas en procesos penales federales seguidos por delitos fiscales.

En su resolución, la Primera Sala reflexionó que la comisión de delitos fiscales no solo afecta al erario, sino de manera importante, al patrimonio de la nación, lo que permite a la sociedad exigir que se repare el daño causado por ese tipo de delitos; por conducto de un órgano especializado, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ello, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación reconoce a dicha Secretaría la calidad de víctima u ofendida en los procesos penales federales que se siguen por delitos fiscales, con lo cual se busca que las personas responsables de la comisión de esas conductas delictivas reparen el daño causado al patrimonio de la nación.

De esta manera, la Sala concluyó que, si la legislación fiscal facultó a la Secretaría mencionada para representar al Estado y participar de manera activa y funcional en los procedimientos penales referidos, también la legitimó para promover juicios de amparo en contra de las resoluciones que se dicten en esos asuntos. Ello es así, pues a través de ese medio de control constitucional, se permite a la Secretaría restituir el daño ocasionado por la comisión de esos delitos y garantizar el buen funcionamiento del gobierno.

Contradicción de criterios 154/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 2 de abril de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8796667f5712b9747a>

ABRIL

BOLETÍN 4/2025

LOS PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS A SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES NO SON DE NATURALEZA MERCANTIL, PUES NO TIENEN COMO FIN LA ESPECULACIÓN COMERCIAL SINO CONTRIBUIR AL BIENESTAR SOCIAL DE TALES PERSONAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas opuestas sobre la vía idónea a través de la cual un organismo público descentralizado puede ejercer la acción causal –a través de la cual se acredita el negocio o acto que dio origen a la suscripción de un título de crédito– para demandar el pago de un préstamo personal otorgado a una persona trabajadora o pensionada, cuando dicho préstamo se encuentra garantizado con un pagaré.

Al respecto, los tribunales colegiados estimaron procedente la vía civil debido a que el acto jurídico –préstamo personal– que dio origen a la emisión del pagaré no es de naturaleza comercial. Por el contrario, el Pleno de Circuito consideró que era procedente la vía mercantil puesto que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito, el cual tiene el carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada en el título tiene el carácter de acto de comercio.

En su fallo, la Sala determinó que el hecho de que los préstamos personales otorgados por un organismo público descentralizado –tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal– se encuentren garantizados con un título de crédito, no implica necesariamente que la acción causal consignada se trate de un acto de comercio y, por ello, la acción causal deba intentarse en vía mercantil.

Asimismo, el Alto Tribunal advirtió que los organismos públicos referidos no pueden ser considerados como comerciantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Comercio ya que, en atención a la naturaleza jurídica de tales organismos, el objeto de los préstamos aludidos está orientado a contribuir al bienestar social de sus trabajadores, pensionados y beneficiados, y no a desarrollar actos de comercio, aunado a que dichos préstamos personales se otorgan como una prestación de carácter laboral que tiene por objeto cumplir la función social de contribuir al bienestar de las personas beneficiadas.

Esto se corrobora mediante la revisión de las características que tienen los préstamos mencionados –relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse con base en el sueldo del trabajador, temporalidad, forma de realizar los descuentos para pagarlos, presupuestos para el otorgamiento de uno nuevo y la finalidad de su otorgamiento– las cuales evidencian que esos préstamos no tienen naturaleza mercantil, pues no tienen una finalidad de lucro por parte de los organismos descentralizados otorgantes.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de los préstamos personales mencionados, resulta idónea la vía civil.

Contradicción de criterios 375/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de 9 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8800567fe9dc68a791>

ES CONSTITUCIONAL EXIGIR QUE, PARA SER EFICAZ, UN CONVENIO CONCILIATORIO, EN UN CONCURSO MERCANTIL, SEA FIRMADO POR MÁS DEL 50% DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una empresa celebró un convenio conciliatorio dentro de un concurso mercantil, el cual fue aprobado por un Juez de Distrito. Dos acreedores comunes de la empresa apelaron esa resolución y buscaron ejercer su derecho de veto. En apelación, se confirmó la eficacia del convenio, pues en términos del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, éste había sido aprobado por más del 50% de todos los acreedores reconocidos de los distintos tipos existentes.

En desacuerdo, los dos acreedores comunes promovieron juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 157 referido, al considerar que genera asimetrías entre los distintos tipos de acreedores, porque permite que los acreedores privilegiados impongan condiciones a los acreedores comunes. El órgano jurisdiccional de amparo negó la protección constitucional, decisión contra la que los inconformes interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que el hecho de que el artículo 157 controvertido, contemple como requisito para la eficacia del convenio aludido, su aprobación por más del 50% de la totalidad de los créditos de todos los tipos de acreedores no genera asimetría o discriminación entre las diferentes clases de acreedores y resulta razonable a la luz de la propia Ley de Concursos Mercantiles, pues no impide a algún tipo de acreedor participar en la negociación y aprobación del convenio. Además, los acreedores ausentes y disidentes del convenio cuentan con herramientas para asegurarse que los acreedores mayoritarios no les impongan acuerdos desfavorables, como el derecho al veto.

Lo anterior no vulnera el principio democrático que rige la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles, el cual busca equilibrio entre: (i) la agilidad y funcionalidad de los convenios bajo la lógica de un régimen de consensos mayoritarios que permitan conservar a las empresas, y (ii) el derecho de los acreedores opositores de recibir un trato igual al de quienes sí firmaron el acuerdo.

Esto es así, pues la tramitación funcional y ágil del convenio durante la etapa de conciliación es indispensable para encontrar una salida convenida a la crisis financiera que dio origen al procedimiento concursal. Así, el artículo 157 citado tiene una función instrumental para lograr acuerdos que hagan posible el cumplimiento de la finalidad de la etapa conciliatoria en los concursos mercantiles, al buscar impedir que una minoría de acreedores paralice una solución preferible para todas las partes.

De esta manera, es válido limitar la voluntad de los acreedores opositores cuando el convenio acordado permitió la participación de todas las partes involucradas y se advierte que las minorías recibieron un trato igual al acordado por los acreedores que sí lo suscribieron.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto en estudio, por lo que confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que resuelva las cuestiones de legalidad.

Amparo en revisión 644/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 de abril de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8800867fe9e416bfe9>

EN MATERIA MERCANTIL, EL REQUISITO DE SEÑALAR LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO DESDE QUE SE OFRECE LA PRUEBA PERICIAL ES CONSTITUCIONAL Y NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que una constructora celebró con otra un contrato de obra. Con el tiempo, surgieron disputas económicas, lo que llevó a la constructora a demandar el pago por trabajos ejecutados y extraordinarios. Como parte de su estrategia legal ofreció una prueba pericial en ingeniería civil; sin embargo, omitió señalar el número de cédula profesional de su perito, requisito establecido en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio. Por tal motivo, el juez desechó la prueba.

Tiempo después, el juez emitió sentencia y declaró parcialmente fundada la acción. Inconforme con el fallo, la constructora promovió un juicio de amparo directo argumentando la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 46, referido, tras considerar que el requisito contenido en éste para ofrecer la prueba pericial es contrario al derecho de acceso a la justicia. No obstante, el Tribunal Colegiado negó el amparo, decisión contra la que la constructora interpuso un recurso de revisión, lo que llevó el caso ante la Suprema Corte.

Al analizar el asunto, la Primera Sala reflexionó que el requisito controvertido no representa una carga excesiva o formalismo injustificado que obstaculice el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, es un requisito sencillo de cumplir, que resulta esencial para garantizar celeridad en los juicios orales mercantiles y evitar el retraso en la impartición de justicia. Ello es así, pues su finalidad es impedir que se tramite una prueba de manera innecesaria y que hasta la audiencia de desahogo del dictamen pericial se descubra que el perito no cuenta con cédula profesional.

Asimismo, la Sala consideró que el requisito aludido es razonable, ya que, al cumplirlo, se otorga a la persona juzgadora certeza en torno a la seriedad del ofrecimiento y la aptitud del perito para emitir una opinión experta. Esto previene el ofrecimiento de pruebas poco serias o frívolas, con la intención de retardar la resolución de los juicios orales mercantiles.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 5029/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 de abril de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8800767fe9e12e769e>

ES CONSTITUCIONAL SANCIONAR CON UNA PENA MAYOR LOS DELITOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, CUANDO QUIEN LOS COMETE PERTENEZCA O HAYA PERTENECIDO A LAS FUERZAS ARMADAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, desde el interior de un inmueble, cinco hombres intentaron asesinar a integrantes de un batallón de infantería utilizando armas de fuego. Sin embargo, fueron contenidos y detenidos por los elementos castrenses, quienes encontraron en posesión de los agresores distintas armas de fuego, cartuchos y cargadores.

Los imputados fueron sentenciados por la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego, posesión de cargadores y de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como tentativa de homicidio. Además, se determinó que tres de los sentenciados habían pertenecido a la milicia, lo cual actualizó la agravante prevista en el artículo 84 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que las penas impuestas a esas personas fueron más altas.

En desacuerdo, una de las personas sentenciadas promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, pues consideró que esa agravante es contraria al derecho penal del acto que rige en el sistema jurídico vigente, ya que sanciona un aspecto personal relacionado con el cargo que tuvo y no con base en los hechos delictivos, pero el Tribunal Colegiado que conoció del juicio negó el amparo. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que la agravante controvertida no es contraria al derecho penal del acto, conforme al cual no se debe sancionar a las personas por circunstancias relativas a su personalidad, sino por las condiciones en que se comete el delito.

Ello es así, debido a que la agravante en mención no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado. Por el contrario, atiende a circunstancias objetivas relacionadas con la comisión del hecho, toda vez que la posición como servidor o exservidor público encargado de prevenir y combatir delitos o pertenecer a la milicia, cuando comete alguno de los ilícitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, representa un mayor peligro para la sociedad por su adiestramiento en el uso de armamento y traiciona la confianza pública que le fue conferida, lo cual justifica un mayor castigo por parte del Estado.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 7519/2024. Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 de abril de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8800667fe9de6c64fd>

LOS COLEGIOS PROFESIONALES NO PUEDEN CONOCER DE QUEJAS O ACUSACIONES EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DE SUS ASOCIADOS NI EMITIR OPINIONES PARA CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, dos profesionales del derecho se afiliaron como miembros de un Colegio de Abogados, constituido como asociación civil. Posteriormente, dos empresas a las cuales dichos profesionistas proporcionaron sus servicios interpusieron una queja en su contra ante el Colegio aludido. Durante la tramitación de ese proceso, los afiliados renunciaron a la asociación.

Pese a lo anterior, el Colegio de Abogados continuó con la sustanciación de la queja –con base en el artículo 36, fracción IV, inciso a), de sus estatutos, conforme a los cuales su Junta de Honor podrá conocer de las quejas o acusaciones que se formulen contra abogados que no sean asociados– al cabo del cual, toda vez que no era posible imponer las sanciones consistentes en amonestación, suspensión y expulsión, previstas para los miembros del Colegio pues los abogados involucrados ya no eran parte de la asociación y no aceptaron someterse a ese procedimiento interno, la Junta mencionada emitió una opinión en la que señaló que los profesionales no actuaron con estricto apego a las normas morales y que se apartaron del deber de mantener el honor y la dignidad profesional, pues utilizaron la administración de justicia con la finalidad de entorpecer injustificadamente el desarrollo normal de la actividad de las empresas que representaban y, con ello obtener un lucro. Dicha opinión fue enviada a la Dirección General de Profesiones, en atención a lo previsto en el artículo 45, de los estatutos de esa asociación y se notificó la misma a los abogados involucrados.

Una vez que tuvieron conocimiento, los profesionales del derecho afectados, promovieron juicio civil en contra del Colegio de Abogados, reclamando la nulidad de los estatutos de esa asociación, así como del procedimiento de queja y opinión emitidas por su Junta de Honor. El Juzgado del conocimiento absolvió al Colegio, decisión que se confirmó en apelación. Inconformes, los demandantes promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon que los artículos 36, fracción IV, inciso a), y 45 de los Estatutos del Colegio de Abogados, vulneran los derechos humanos de libre ejercicio de la profesión y libre asociación, contenidos en los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal.

El Tribunal Colegiado negó el amparo tras analizar los estatutos a la luz de los derechos de libre ejercicio de la profesión y libertad de asociación, y concluir que no constituyen actos emitidos contra leyes de interés público proscritos por el Código Civil del Estado de Sinaloa, lugar en que se sustanció el juicio. En desacuerdo, los quejosos interpusieron un recurso de revisión.



Al analizar el caso, el Alto Tribunal reflexionó que, si bien los colegios profesionales son instituciones de autorregulación de las profesiones, con funciones de control ético, cuyo régimen debe ser voluntario, ya que de no ser así su actividad se traduciría en la trasgresión del ejercicio de la libertad de asociación, lo cierto es que los valores, deberes profesionales y opiniones de control ético de los colegios de profesionistas son internos y sólo pueden regir a sus miembros; por tanto, no pueden trascender más allá del ámbito privado en que se desenvuelven.

Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 23, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de vigilar el servicio profesional en general y entre sus facultades, se encuentra llevar la hoja de servicios de cada profesionista, así como anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan a las personas profesionistas en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

Así, en el caso analizado, la Sala deliberó que, aun cuando la opinión de la Junta de Honor no es obligatoria ni vinculante para la Dirección General de Profesiones, se emitió con motivo de un procedimiento disciplinario y en su contenido el Colegio de Abogados extiende la aplicación de sus Estatutos y del Código de Ética con relación al ejercicio profesional de terceros distintos de sus integrantes, lo que es violatorio de la libertad de asociación de esas personas que no son miembros o que renunciaron a la asociación.

Ello es así, pues la libertad de asociación conlleva el deber de que existan las condiciones para elegir voluntaria y libremente sujetarse al régimen interno de los colegios de abogados, o bien, para no hacerlo.

De esta manera, la Primera Sala determinó que los artículos impugnados restringen la libertad de asociación, en su vertiente del derecho a no asociarse y a renunciar a la asociación, en tanto permiten que, derivado del conocimiento de una queja, el Colegio de Abogados demandado emita una opinión sobre la conducta del particular que no forma parte de la asociación y que tal opinión se haga del conocimiento de la Dirección General de Profesiones.

Finalmente, la Sala apuntó que, la opinión del colegio profesional no tiene como efecto directo e inmediato que los abogados no miembros dejen de llevar a cabo su actividad profesional, por lo que, no tiene el alcance de restringir el derecho humano de libertad de trabajo, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo para que el tribunal de apelación emita otra en la que no aplique los artículos controvertidos de los estatutos del Colegio de Abogados, a los solicitantes de la protección constitucional.

Amparo directo en revisión 1835/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88121681ab831a817a>

EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DEL GOBERNADOR PARA SOLICITAR UNA CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERÉNDUM ES REVISABLE POR LOS TRIBUNALES EN MATERIA ELECTORAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional promovida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de las resoluciones emitidas, respectivamente, por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En principio, el Gobernador solicitó una consulta popular en la modalidad de referéndum, con el objetivo de “determinar si tienen lugar las reformas respecto a conservar la facultad del Gobernador del Estado para intervenir en el proceso para la designación del Fiscal General del Estado, del artículo 159 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”. Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia local resolvió que dicha solicitud era ilegal, porque el Gobernador no puede solicitar una consulta popular en carácter de referéndum, en virtud de que la reforma de la ley planteada no está dentro de sus facultades.

En contra de tal decisión, el Gobernador promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, el cual se sobreseyó. Inconforme, el Titular del Ejecutivo impugnó la resolución ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, luego de una primera revisión, revocó la sentencia y determinó, entre otras cuestiones, que se debía dictar otra para el efecto de que se ordenara al Tribunal Superior emitir una nueva determinación de fondo. En cumplimiento el Tribunal Electoral local revocó la decisión del Tribunal Superior de Justicia y ordenó que emitiera una nueva en la que se le reconociera legitimación al Gobernador para solicitar la consulta y se pronunciara solamente sobre la trascendencia y legalidad de ésta.

En desacuerdo con lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León promovió controversia constitucional en la que impugnó las resoluciones emitidas por los Tribunales electorales mencionados, tras deliberar que con su emisión se vulneró su esfera de competencia.

En su fallo, la Sala advirtió que, en el Estado de Nuevo León, el desarrollo de la consulta popular es un proceso complejo, compuesto de varias etapas y en el que participan diferentes órganos, cada uno con competencias específicas y regladas, ya sea en la Constitución local o en la ley de participación ciudadana respectiva.

Así, de conformidad con el proceso aludido, el Tribunal Superior de Justicia es el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta, esto es, vigila que la consulta no tenga como objeto uno de los temas prohibidos por la propia Constitución local.

Sin embargo, al pronunciarse sobre la imposibilidad del Gobernador para solicitar una consulta popular en su modalidad de referéndum, el Tribunal actor excedió su ámbito competencial definido en la Constitución y ley locales.

De manera que, si bien corresponde al Tribunal Superior de Justicia pronunciarse de forma exclusiva sobre la legalidad de la materia de la consulta, el actuar de ese Tribunal en el caso concreto, no se puede enmarcar en la facultad que le otorga la Constitución local y, en consecuencia, no se puede sostener que el Tribunal Electoral haya invadido una atribución exclusiva del Tribunal actor.

Al respecto, la Sala destacó lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020, en el sentido de que la calificación de la constitucionalidad de la materia de tal ejercicio democrático no se realiza en ejercicio de facultades jurisdiccionales. Por lo tanto, la calificación de la legalidad de la consulta no tiene el propósito de resolver en estricto sentido una controversia jurídica de naturaleza constitucional, ni, por tanto, de calificar una pretensión como fundada o infundada. Lo que se debe decidir es si la petición presentada se ubica en la regla general de acceso al referido mecanismo de participación política, o si se actualiza una de las excepciones que impediría su realización.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal precisó que la competencia del Tribunal Electoral demandado encuentra sustento en el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 13, fracción I, del mismo ordenamiento, conforme a los cuales será ese Tribunal el que resuelva las controversias en las diferentes etapas de los instrumentos de participación ciudadana, incluida la consulta popular. Por ello, para agotar el principio de definitividad, se tenía que acudir en primera instancia al juicio electoral local.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró infundada la controversia constitucional y reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

Controversia constitucional 519/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88126681abc3c38596>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

EL JUEZ DE CONTROL NO TIENE FACULTAD PARA REVISAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE HUBIERE DICTADO EN EL PROCESO PENAL, YA SEA PARA REVOCARLAS, MODIFICARLAS O CONFIRMARLAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un recurso de revisión que deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una persona imputada en contra de la negativa del Juez de Control de revocar las medidas provisionales restitutorias que, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impuso en favor de una presunta víctima en la etapa de investigación inicial de un procedimiento penal, consistentes en la cancelación del registro de la titularidad de un bien inmueble, prohibición de venta y su restitución a la parte ofendida.

El Juez de Distrito del conocimiento negó la protección constitucional solicitada tras considerar que el Juez de Control no podía pronunciarse sobre las medidas provisionales adoptadas en el incidente especial respectivo, toda vez que aún no se encontraba judicializado el proceso. Inconforme con esta decisión, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por este Alto Tribunal para su resolución.

En su fallo, a la luz de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala deliberó que la naturaleza jurídica de las medidas provisionales analizadas es sustancialmente distinta al resto de las medidas que pueden imponerse –también de forma provisional– en un proceso penal, pues se trata de medidas tutelares que buscan evitar daños irreparables a las personas.

Lo anterior, ya que la adopción e imposición de las medidas establecidas en el artículo 111 referido, sólo se justifica frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia que ponen en riesgo inminente el ejercicio de los derechos humanos de las presuntas víctimas de forma irreparable, por lo que no pueden ser objeto de revisión, modificación o revocación, sino hasta que cause ejecutoria o se resuelva definitivamente el proceso penal.

Reconocer lo contrario, implicaría trasgredir la obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, prevista en el artículo 1º constitucional (en relación con los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Incluso, ello podría redundar, eventualmente, en la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos.

Finalmente, la Sala precisó que, si bien las medidas provisionales en estudio no son revisables, la resolución incidental por virtud de la cual fueron adoptadas e impuestas sí pueden ser objeto de impugnación, en cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de procedencia del juicio de amparo indirecto.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que el Juez de Control, con posterioridad a dictar medidas provisionales, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de la facultad legal y constitucional para revisarlas, ya sea para revocarlas, modificarlas o confirmarlas, por lo que negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 360/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88119681ab80aad66>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SALUD DE ESTABLECER UN PROTOCOLO QUE REGULE LA TRANSFERENCIA DE LOS PACIENTES QUE VIVEN CON VIH/SIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD A OTRA, EN EL QUE SE TOMEN EN CUENTA SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS, TRANSGREDE SU DERECHO A LA SALUD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo indirecto que fue promovido por una persona a quien, en 2016, se le diagnosticó VIH. Por esta razón, acudió al Centro de Investigación de Enfermedades Infecciosas (CIENI), del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) con el fin de recibir la atención médica y el tratamiento antirretroviral necesario. Para ello, se incorporó al Programa del Seguro Popular que se encontraba vigente en aquél entonces. En 2021 comenzó a trabajar en una institución federal, por lo que fue inscrito como derechohabiente ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores (ISSSTE). En ese contexto, en abril de 2022, las autoridades del INER le informaron que debían transferir su expediente clínico y seguimiento al ISSSTE. Esto, debido a que, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud, el INER únicamente podía proporcionar el tratamiento de forma gratuita a quienes no estuvieran inscritos en ningún régimen de seguridad social, tal como el ISSSTE.

Inconforme con esa determinación, la persona promovió un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamó la omisión de elaborar, implementar y comunicar de manera efectiva un protocolo de transferencia de pacientes con VIH/SIDA sobre la base de un enfoque de derechos humanos y protección reforzada que brinde certeza jurídica en relación con los procedimientos, plazos y acciones concretas que las autoridades deben atender y cumplir. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la omisión reclamada. En contra de esta decisión, la persona quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que existen mínimos en materia de salud y seguridad social que – conforme al texto constitucional, los tratados internacionales y la Ley General de Salud– el Estado está obligado a cumplir. Dentro de estos mínimos se encuentra la obligación de establecer servicios de salud e implementar las medidas necesarias –incluidas las legislativas y administrativas– que cumplan con los principios de disponibilidad, cobertura de riesgos e imprevistos, nivel suficiente, accesibilidad, participación e información y acceso físico. Además, los Estados deben implementar y supervisar un sistema integral de seguridad social que garantice su funcionamiento y el pleno respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Lo que en el caso planteado no se ha cumplido.

Asimismo, a partir del análisis de la legislación nacional, la Primera Sala resaltó que las autoridades a las que se reclamó la omisión de elaborar e implementar un protocolo para la transferencia de pacientes que viven con VIH, sí cuentan con las facultades necesarias para emitir dicho instrumento. En ese sentido, la Primera Sala señaló que las autoridades en comento se encuentran obligadas a, entre otras cuestiones, dictar normas oficiales en las que se regule la prestación de los servicios de salud, tal como la atención médica que requieren las personas que viven con VIH/SIDA. De igual forma, se recalcó que existe una obligación de la Coordinación del Sistema Nacional de Salud para establecer programas con el fin de que la atención de la salud no se interrumpa –ni siquiera de manera temporal– cuando una persona usuaria se muda de un esquema a otro (tal como ocurrió en el caso).

Realizadas esas precisiones, la Primera Sala deliberó que, en la actualidad, las autoridades administrativas como el Director General del Instituto de Salud para el Bienestar (ahora IMSS-BIENESTAR); la Directora del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; el Titular de la Secretaría de Salud; el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría en comento; y los Integrantes del Comité de Normatividad y Derechos Humanos del Consejo Nacional para la Prevención y el Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (CONASIDA), no han desplegado de manera integral las facultades administrativas con las que cuentan, por lo que han incurrido en una omisión administrativa, pues no han emitido un protocolo que regule la transferencia de los pacientes que viven con VIH/SIDA entre las instituciones que brindan servicios de salud, en el que se tomen en cuenta las necesidades específicas de las personas que viven con esa enfermedad.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

De esta manera, la falta de establecimiento de programas o medidas eficaces para la transición de cobertura médica cuando una persona muda de un esquema de seguridad social a otro es violatoria al derecho de protección de la salud, toda vez que la salud debe protegerse de manera oportuna, permanente y constante, de tal suerte que ni por un cambio en el esquema se debe romper alguna de estas tres condiciones. Máxime que el derecho a la salud depende en gran medida del acceso a esquemas de seguridad social, de ahí que, si no hay un programa que garantice que las personas no dejen de acceder a los servicios de salud por el mero cambio de un esquema a otro, es claro que se viola el derecho de protección a la salud. Ello cobra especial relevancia cuando se trata de personas que padecen VIH/SIDA, dado que el éxito del tratamiento antirretroviral depende de varios factores, incluyendo, principalmente, el cumplimiento riguroso en la toma del medicamento; en el entendido de que la adherencia deficiente al tratamiento generará un deterioro en la salud del paciente.

Al respecto, la Sala destacó que, si bien existe la “NOM-010-SSA-2023, Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana”, misma que rige el actuar del Sistema Nacional de Salud a fin de prevenir y controlar el VIH, ésta no establece qué sucede cuando un paciente ya se encuentra en tratamiento en alguna de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Salud y cambia de esquema (por ejemplo, por incorporarse como derechohabiente de una institución de seguridad social); por lo que tal omisión podría generar una interrupción en la continuidad de los servicios de atención médica y suministro de medicamentos.

Además, el procedimiento de transferencia de pacientes y la suspensión temporal de los servicios médicos prevista en el artículo 77 bis 39 de la Ley General de Salud, no se lleva a cabo a través de un mecanismo claro y que permita la participación de los beneficiarios que se verán perjudicados. Es decir, no existe ningún tipo de mecanismo que garantice que los beneficiarios estén informados sobre sus derechos y procedimientos de transferencia, por lo que se les excluye por completo de la toma de decisiones que llegarán a afectar el goce de sus derechos. Así, por ejemplo y en el caso, al solicitante de amparo únicamente se le notificó vía correo electrónico que su servicio en el INER sería suspendido al haber sido inscrito en el ISSSTE.

A partir de estas razones, el Alto Tribunal concluyó que la omisión administrativa reclamada viola lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, dado que la falta de un programa que regule la transferencia de pacientes de un esquema dentro del Sistema Nacional de Salud a diverso esquema les deja sin una protección efectiva a su derecho a la salud. Situación que es particularmente riesgosa para las personas que viven con VIH/SIDA.

Por tal motivo, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que –dentro del ámbito de sus respectivas facultades y de manera coordinada– las autoridades administrativas antes referidas, emitan un protocolo concreto que regule la transferencia de los pacientes que viven con VIH/SIDA entre las instituciones que brindan servicios de salud en el país. Lo anterior, dentro del plazo máximo de 180 días contados a partir de que cause ejecutoria la resolución de este asunto.

Asimismo, la Sala instruyó que, con el objetivo de garantizar el pleno derecho a la salud del quejoso, durante el tiempo que transcurra entre la notificación de la ejecutoria de amparo, el momento en que efectivamente se emita el protocolo para la transferencia de pacientes y aquél en el que (formal y materialmente) se brinde la atención médica integral en la Institución de Seguridad Social (en el caso ISSSTE); todas las autoridades responsables y aquellas que se estimen vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria (tal como el INER) deberán seguir prestando el servicio de salud pública requerido por el solicitante de amparo.

Amparo en Revisión 452/2024. Ministro: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88118681ab7f95e4bf>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 4/2025

LOS SOCIOS DE UNA EMPRESA PUEDEN DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES POR AFECTACIONES EN SU PATRIMONIO INDIVIDUAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que una accionista de una empresa demandó a ésta y a los administradores el reembolso de las aportaciones que hizo al capital social, la declaración judicial de que el consejo de administración incurrió en responsabilidad por incumplir con diversas obligaciones societarias, así como el pago de daños y perjuicios por parte de los administradores por infringir dichas obligaciones.

En primera y segunda instancias se condenó a la empresa y a los administradores al pago del reembolso de las acciones. Inconformes, ambas partes promovieron juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo a los administradores, al considerar que la accionista no podía reclamar la responsabilidad del consejo de administración, en términos de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles –conforme a los cuales la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por la asamblea de accionistas o por quien represente el 25% del capital social, siempre que sea en favor de la sociedad–, pues no estaba reclamando alguna afectación al patrimonio de la sociedad. En contra de esa determinación, la accionista interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionistas en lo singular, pues restringe de forma absoluta su derecho a acudir a tribunales para reclamar el daño que los administradores de la sociedad hayan causado con su actuar al patrimonio personal de los socios.

Al respecto, el alto tribunal consideró que, si bien el legislador previó expresamente la acción social tanto en el artículo 161 como en el 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para reclamar la responsabilidad de los administradores, nada impide que se lleve a cabo la acción individual cuando un socio sufre un daño directamente en su patrimonio y no como consecuencia del daño a la sociedad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil Federal, del que deriva la obligación general de reparar el daño que se genere a otra persona por un actuar ilícito.

De esta manera, la Sala determinó que la acción de responsabilidad puede ejercerse por los socios en lo individual cuando sufren un daño directamente en su patrimonio siempre que la fuente sea extracontractual, esto es, por ejemplo: cuando los administradores niegan injustificadamente la inscripción de un socio en el libro de accionistas, impidan ejercicio de derechos corporativos como consultar libros o participar en asambleas, omitan entregar dividendos a uno de los socios, entre otros supuestos.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida sólo por lo que hace a la contestación de los conceptos de violación relacionados con la legitimación de la accionista para demandar la responsabilidad de los administradores y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que dicte otra en la que, con base en lo expuesto, distinga entre las acciones sociales e individuales y analice el caso concreto.

Amparo directo en revisión 7767/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8815568227e92c35cb>

LA PRIMERA SALA DETERMINA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE UN RASTRO DE SINALOA, POR GENERAR RESIDUOS PELIGROSOS Y DESCARGAR AGUAS RESIDUALES CONTAMINADAS EN EL DRENAJE MUNICIPAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto en el que un hombre que vive en Mazatlán demandó la responsabilidad ambiental de una empresa cuyo rastro colinda con su domicilio, alegando que sus actividades relacionadas con el sacrificio de animales han causado daños al medio ambiente desde que comenzó a operar en 1998, ya que se han vertido aguas residuales sin tratamiento en el Estero de Urías, considerado como un área de protección y conservación ecológica.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

El Juzgado de Distrito desestimó la demanda por no acreditarse los elementos de la responsabilidad ambiental, decisión que fue confirmada en apelación. Inconforme, el hombre promovió amparo directo. Posteriormente, la Suprema Corte atrajo el asunto para establecer si se actualizaba la responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva de la empresa.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que la responsabilidad ambiental objetiva requiere acreditar la existencia de tres elementos: (i) una acción u omisión vinculada con materiales o residuos peligrosos, (ii) un daño ambiental y (iii) un nexo causal entre ambos. Por su parte, la responsabilidad ambiental subjetiva exige demostrar: (i) un hecho ilícito que viole normas ambientales (ii) un daño ambiental y (iii) un vínculo causal entre ambos.

Estos elementos deben analizarse considerando principios del derecho ambiental como son el principio precautorio y el *in dubio pro natura*, conforme a los cuales, la falta de certeza científica absoluta sobre la existencia de riesgos ambientales no puede tomarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y se debe resolver siempre en favor de la naturaleza, ya que el daño puede ser complejo, continuo, progresivo y permanente. Estos principios permiten a las personas juzgadoras tomar decisiones que compensen posibles desigualdades entre las partes involucradas en estos casos.

De esta manera, al analizar el caso concreto y en atención al principio precautorio, el alto tribunal revirtió la carga de la prueba y, bajo un estándar de preponderancia de la evidencia, concluyó que la empresa dueña del rastro no acreditó haber cumplido con la normativa ambiental aplicable hasta la presentación de la demanda. Al contrario, con base en las pruebas aportadas y la conducta mostrada por la empresa, la Sala resolvió que sí incurrió en responsabilidad ambiental, tanto objetiva como subjetiva, al causar un daño al ecosistema acuático del Estero de Urías por dos razones: 1) el manejo inadecuado de residuos peligrosos, y 2) la descarga ilegal de aguas residuales contaminadas al drenaje municipal.

Para concluir esto, la Sala apuntó que la sangre y otros residuos que derivan del sacrificio de animales son biológico-infecciosos y, por lo tanto, residuos peligrosos. Asimismo, detalló que estos y otros residuos contaminantes generados en el rastro ocasionan daños en los ecosistemas y en la salud de las personas.

Por tales motivos, la Sala concedió el amparo solicitado para que el Tribunal emita una nueva sentencia en la que reconozca la responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva de la empresa y determine las sanciones y medidas de reparación conducentes.

Finalmente, la Primera Sala dio vista a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Sinaloa y al Ayuntamiento de Mazatlán para que, en el ejercicio de sus competencias y por medio de las áreas correspondientes, evalúen si lo descrito en la demanda sobre la contaminación por residuos de manejo especial puede conllevar un incumplimiento de las disposiciones ambientales cuya aplicación, vigilancia y sanción corresponde a las autoridades estatales y municipales.

Amparo directo 20/2020. Ponente: Ana Ministra Ríos Farjat. Resuelto en sesión de abril de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8815368227e8510afe>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PUEDEN DEFINIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS SIN NECESIDAD DE UN CATÁLOGO CERRADO DE DELITOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que una persona denunció a la empresa donde trabajaba por el delito de discriminación, al considerar que se le negaron derechos laborales con base en su orientación sexual.

El juez de control que conoció del caso decidió no vincular a proceso a la empresa, al estimar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 421, párrafo sexto, exige a las entidades federativas establecer un catálogo cerrado de delitos aplicables a las personas morales, requisito que –consideró– no se cumplía en el Código Penal de la Ciudad de México. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. Ambas partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte.

Al analizar el fondo del asunto, el alto tribunal sostuvo que el Congreso de la Unión no puede imponer a los congresos locales la obligación de establecer catálogos de delitos atribuibles a personas jurídicas. Ello es así, debido a que, conforme al diseño constitucional, la determinación de los supuestos de responsabilidad penal de las empresas representa una materia sustantiva que corresponde exclusivamente a las entidades federativas. En ese sentido, cualquier disposición de carácter federal que pretenda incidir en la legislación penal sustantiva local resulta contraria al principio de federalismo.

Por ello, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas” contenida en el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la medida en que alude a la existencia de un “catálogo” de delitos. En consecuencia, se reconoció la validez del artículo 27 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, que permite atribuir responsabilidad penal a una persona moral por cualquier delito contemplado en ese ordenamiento local y sin necesidad de un catálogo cerrado, siempre que concurren ciertos elementos: (i) que el delito se haya cometido dentro del ámbito de control de la empresa, (ii) que haya generado un beneficio para esta –económico o de otra índole–, y (iii) que derive de la actuación de sus representantes o subordinados.

Finalmente, la Sala concluyó que no se cumplió cabalmente con la obligación de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, ya que no se consideraron elementos particulares del caso, como el contexto relacional, la forma en que suelen cometerse los actos de discriminación laboral –frecuentemente en ausencia de testigos–, ni se valoraron posibles estereotipos en la apreciación probatoria.

Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la víctima con el fin de que el tribunal de apelación decida sobre la vinculación a proceso de la empresa denunciada. Esta decisión refuerza el principio de división de competencias en el ámbito penal, actualiza el entendimiento sobre la responsabilidad de las empresas y subraya la importancia de aplicar una perspectiva interseccional en casos de discriminación.

Amparo en revisión 891/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88122681ab841d050b>

LA PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL LA DESAPARICIÓN DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por una asociación civil dedicada a la protección del medio ambiente, en contra del decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático, entre otras leyes, publicado el 6 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Esta reforma, extinguió el “Fondo del Cambio Climático”, un fideicomiso creado como parte de los esfuerzos nacionales e internacionales para enfrentar los efectos negativos del calentamiento global.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se acreditó una afectación concreta. Sin embargo, al revisar el caso, el Tribunal Colegiado revocó esta decisión al reconocer que la asociación sí tenía interés legítimo por su labor científica en defensa del medio ambiente, y envió el asunto a la Suprema Corte, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

En su fallo, la Primera Sala determinó que la extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva que afecta el derecho a un medio ambiente sano y redujo el nivel de protección que se había alcanzado para tutelarlos. Esto no solo implicó la disminución de recursos disponibles, sino también una pérdida de independencia y certeza jurídica en el financiamiento para mitigar los efectos del cambio climático.

Esto porque, el Decreto impugnado eliminó las reglas generales que existían para regular el financiamiento, la evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar el cambio climático, lo que afectó principios como eficiencia, transparencia y honradez en el uso del presupuesto público. Además, el legislador no justificó adecuadamente la desaparición del Fondo.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo para que el Decreto reclamado no se aplique, ni ahora ni en el futuro, en los procedimientos en los que la asociación busque acceder a fondos públicos destinados a mitigar los efectos del cambio climático, incluidos fideicomisos u otros instrumentos similares.

Amparo en revisión 413/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 30 de abril de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88123681ab8553d279>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.